



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Carpeta 276/2020

Distribuido: **260/2020**

3 de setiembre de 2020

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DE HABERES DE LOS SUPLENTE DE LOS SEÑORES LEGISLADORES

Modificación

- Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes
 - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
 - Disposiciones citadas



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por las Leyes N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004, y N° 17.962, de 16 de mayo de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución de la República, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

- A) Enfermedad.
- B) Maternidad o paternidad.
- C) Misión oficial.
- D) Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país.

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular. En caso de licencias por períodos menores a quince días, que se otorguen al amparo de los literales A), D) o ante ausencia por motivos personales, los suplentes de Senadores y Representantes percibirán su asignación por los días en que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia.

En caso de que en un mismo día se convoque a más de un suplente por un legislador, la retribución de quienes cumplan efectivamente la suplencia será la resultante de dividir la trigésima parte de la asignación mensual del titular por la cantidad de suplentes actuantes.

Los Representantes Nacionales, cuando desempeñen funciones en calidad de suplentes de Senadores, percibirán su asignación por la totalidad del período de la convocatoria, sin afectarse sus derechos adquiridos en materia de asignación mensual.

En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, sólo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos fueran convocadas a sesiones extraordinarias".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 2020.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



MARTÍN LEMA
Presidente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945 en la redacción dada por las Leyes N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y N° 17.962, de 16 de mayo de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución de la República, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

- A) Enfermedad.
- B) Maternidad o paternidad.
- C) Misión oficial.
- D) Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país.

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular. En caso de licencias por períodos menores a quince días, que se otorguen al amparo de los literales A), D) o ante ausencia por motivos personales, los suplentes de Senadores y Representantes percibirán su asignación por los días en que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia.

En caso de que en un mismo día se convoque a más de un suplente por un legislador, la retribución de quienes cumplan efectivamente la suplencia será la resultante de dividir la trigésima parte de la asignación mensual del titular por la cantidad de suplentes actuantes.

Los Representantes Nacionales, cuando desempeñen funciones en calidad de suplentes de Senadores, percibirán su asignación por la totalidad del período de la convocatoria, sin afectarse sus derechos adquiridos en materia de asignación mensual.

En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, sólo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos fueran convocadas a sesiones extraordinarias".

Montevideo, 5 de mayo de 2020

MARTÍN LEMA PERRETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

IVÁN POSADA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ÁLVARO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
ÁLVARO PERRONE
REPRESENTANTE POR CANELONES
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VALENTINA DOS SANTOS
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
SEBASTIÁN ANDÚJAR
REPRESENTANTE POR CANELONES
DIEGO ECHEVERRÍA
REPRESENTANTE POR MALDONADO
CÉSAR VEGA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RUBÉN BACIGALUPE
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
GABRIEL GIANOLI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
BENJAMÍN IRAZABAL
REPRESENTANTE POR DURAZNO
ALFONSO LERETÉ
REPRESENTANTE POR CANELONES
PEDRO JISDONIAN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FRANCISCO ORTIZ
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES
ANDRÉS ABT
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO AMARILLA
REPRESENTANTE POR RIVERA
CHRISTIAN MOREL
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
SILVANA PÉREZ BONAVIDA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ÁLVARO VIVIANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NICOLÁS OLIVERA
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

OMAR LAFLUF
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
GUILLERMO BESOZZI
REPRESENTANTE POR SORIANO
MARIO COLMAN
REPRESENTANTE POR COLONIA
SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
WILMAN CABALLERO
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
NAZMI CAMARGO
REPRESENTANTE POR RIVERA
ÁLVARO DASTUGUE
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RAFAEL MENÉNDEZ
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
ELSA CAPILLERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN SODANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004, y N° 17.962, de 16 de mayo de 2006, faculta a cada Cámara a convocar al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal de los Legisladores titulares.

El artículo 1° de la referida ley establece que los suplentes de Senadores y Representantes percibirán la asignación por los días que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia, en caso de licencias.

Asimismo, indica que las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular.

Si bien la norma establece la convocatoria al suplente toda vez que se autorice la ausencia del titular por diferentes causales, no regula en cuanto a las particularidades de las mismas, así como tampoco la posibilidad de licencias de titulares por menos de un día ni las respectivas suplencias.

En virtud de todo lo expuesto, resulta necesario regular esta situación, sin limitar el derecho de los señores legisladores a convocar, luego de reintegrado, a otro suplente dentro de un mismo día, pero determinando que la asignación que reciban los suplentes de un titular que actúan el mismo día, en su conjunto, no podrá superar la trigésima parte de la asignación mensual del titular.

De esta forma, se pretende tutelar el principio de buena administración de raigambre constitucional (Artículo 311 de la Constitución de la República), salvaguardando el manejo de los fondos públicos asignados, cumpliendo asimismo con los principios de eficacia y eficiencia que deben regir en el obrar público estatal.

Montevideo, 5 de mayo de 2020

MARTÍN LEMA PERRETA
 REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
 IVÁN POSADA
 REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
 ÁLVARO RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE POR FLORIDA
 ÁLVARO PERRONE
 REPRESENTANTE POR CANELONES
 RODRIGO GOÑI REYES
 REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
 VALENTINA DOS SANTOS
 REPRESENTANTE POR ARTIGAS
 SEBASTIÁN ANDÚJAR
 REPRESENTANTE POR CANELONES
 DIEGO ECHEVERRÍA
 REPRESENTANTE POR MALDONADO
 CÉSAR VEGA
 REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
 RUBÉN BACIGALUPE
 REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ

GABRIEL GIANOLI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
BENJAMÍN IRAZABAL
REPRESENTANTE POR DURAZNO
ALFONSO LERETÉ
REPRESENTANTE POR CANELONES
PEDRO JISDONIAN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FRANCISCO ORTIZ
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES
ANDRÉS ABT
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO AMARILLA
REPRESENTANTE POR RIVERA
CHRISTIAN MOREL
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
SILVANA PÉREZ BONAVITA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ÁLVARO VIVIANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NICOLÁS OLIVERA
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OMAR LAFLUF
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
GUILLERMO BESOZZI
REPRESENTANTE POR SORIANO
MARIO COLMAN
REPRESENTANTE POR COLONIA
SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
WILMAN CABALLERO
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
NAZMI CAMARGO
REPRESENTANTE POR RIVERA
ÁLVARO DASTUGUE
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RAFAEL MENÉNDEZ
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
ELSA CAPILLERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

MARTÍN SODANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION VI

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE

CAPITULO III

Artículo 116.- Las vacantes que por cualquier motivo se produzcan en cada Legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

La ley podrá autorizar también la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los Legisladores titulares.

Ley N° 10.618
de 24 de mayo de 1945

PODER LEGISLATIVO. FUNCIONARIOS. CARGOS

Artículo 1º. De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución de la República, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

- A) Enfermedad.
- B) Maternidad o paternidad.
- C) Misión oficial.
- D) Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país.

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular. En caso de licencias por períodos menores a quince días, que se otorguen al amparo de los literales A), D) o ante ausencia por motivos personales, los suplentes de Senadores y Representantes percibirán su asignación por los días en que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia.

Los Representantes Nacionales, cuando desempeñen funciones en calidad de suplentes de Senadores, percibirán su asignación por la totalidad del período de la convocatoria, sin afectarse sus derechos adquiridos en materia de asignación mensual.

En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, sólo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos fueran convocadas a sesiones extraordinarias.

*Fuente: artículo 1º de la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004,
artículo 1º de la Ley N° 17.962, de 16 de mayo de 2006.*